

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2020 00096 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jairo Cutiva Hernández
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Por tal razón, se inadmitirá y se ordenará la subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del CPACA, en los siguientes aspectos:

---

<sup>1</sup> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada. Lo anterior, porque la prueba de envío acompañada con la demanda corresponde a otro proceso (Robinson Alexander Moncada Ospina).

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por Jairo Cutiva Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (demanda, subsanación, etc.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE AGOSTO DE 2020.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_